

PROCESO N°9169-JOp- "PD.-
SEGUNDO JUZCADp Di: l'OUeLA LOCAL DE SANTIAGO-
SA',LAGO, V~inlq'jek de Nm.'rmb **del •410DO!!!ilil lJou.-

TARJI:ITAPRESTO;

VICmR MAIUF.LS
WISHLc(tBERTO:FI!!!ACACATALAN.
19.496...brePro

A (\$6 ml." dcm,"d~ dvU 00 Indemnización
de ~icio. deUuci a por don VICtUR l>IANUEI SF.PULA(IJDA
SAAV!!!)RA, en ~onlfa de don LUIS tIU:MBERTO tTl.RRIAGA
CATALAN, soli<:itint el pogo d~ t~ B~uldos que valora la 8wnO
!J...~;...=y~alu:r...!20~...~! más

VICTORMA""URLS
VIT>.6!W.402-I, prIIS
C+pro-"la~ia;

Orden de l~bajo d~ f~.J):
A IS.I" roja ;oda de comparendo <<
r['R~Á~

1~.-Q..., dOfi VICTOR MA.'IUEL
SEPUT VEDA SAAVIRA. denuncia don LUIS HL.t(ERTO
ITIIRRIAGA CATA]. N por haber esla
IH96_sobrePro""l .1 Consumidor;

2°.' Que la iruración ***hacecomi.tiT~n"
deficiente p....tación dd _vicio tócnko do! re y NorEBOOK
conduela S3!Cionado. jnc1 Art. 12y 23 de la L<yde r>otes:ifli de l"
o...-chos del Consum ""l;

11º.-Que la indemnización debe ser completa por lo que debe accederse al reajuste solicitado de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadística;

12º.- Que el actor solicitó que se condene a los demandados al pago de los intereses;

13º.- Que los intereses tienen en nuestra legislación, el carácter de frutos civiles sobre capitales exigibles, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 647 y 2.204 al 2.209 del Código Civil, constituyendo además, una forma de indemnización de perjuicios que se deben desde que el deudor se constituye en mora según lo prescribe el Art. 1559 del mismo cuerpo legal;

14º.- Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, a juicio del Tribunal es improcedente otorgar intereses en esta materia, ya que ello constituiría una doble indemnización, todo sin perjuicio de los que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que en definitiva se determine en autos;

15º.- Que con respecto a las costas solicitadas, el Tribunal debe considerar lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 15.231 que faculta al Juez de Policía Local, para condenar en costas a la parte vencida, sin que sea preciso que lo sea totalmente como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de Justicia;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N°15.231 y Arts. 1,9, 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 12 y 23 de la Ley 19.496 y arts. 647 y 1559 del Código Civil

SE DECLARA,

EN FIATILDA INFRACCIONAL,

